

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 045/2014

Santísima Trinidad, 02 de mayo del 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Que, la sanidad agropecuaria, e inocuidad alimentaria está contemplada en los preceptos de la Constitución Política del Estado, Plurinacional de Bolivia

Que, la Carta Magna del Estado Plurinacional de Bolivia, reza en su Art. 16 Parágrafo I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere en su Art. 298, Parágrafo II, son competencia exclusivas del nivel central del estado, Numeral 21 Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que, él tantas veces referido cuerpo legal establece en su Art. 300, Parágrafo I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción:
Numeral. 14 servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, la Decisión 793 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en su Art.4 respecto a la autoridad competente, establece:

- 1) **Que**, los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria (SOSA) de los países miembros, son las responsables de aplicar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas sanitarias adoptadas en el marco de la mencionada decisión.
- 2) **Que**, en el marco de su legislación nacional, los SOSA podrán delegar determinadas acciones incluidas en el programa de fiebre aftosa a organizaciones públicas y privadas, sin perjuicio de su responsabilidad última de control y verificación.
- 3) **Que** los SOSA promoverán la participación y articulación con las diferentes autoridades públicas y con el sector privado, para la formulación e implementación de los programas y actividades recogidos en la mencionada decisión.

Que, la Ley Marco de Autonomías 031, considera en su Art. 91, Parágrafo II, de acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Art. 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucre la participación de los gobiernos departamentales, municipales pueblos indígenas originarios campesinos y el sector productivo.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad



Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el Decreto Supremo, ut-supra aludido, reza en su Art. 3(MISIÓN INSTITUCIONAL).- Misión institucional del SENASAG es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantiza la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que corresponden al sector agropecuario.

Que, en razón de la adecuación de la normativa zoonosanitaria siguiendo los lineamientos del nuevo marco legislativo en actual vigencia, se hace necesario reglamentar un marco de acción donde se involucre a los Gobiernos Departamentales Autónomos y Productores..

Que, mediante CITE/SENASAG/JNSA-0154/2014, de fecha 30 de abril de 2014, con remitente JEFE NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEL SENASAG, se solicita a la unidad nacional de asuntos jurídicos la elaboración de resolución administrativa, que apruebe el reglamento nacional de sanidad animal.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APRUÉBESE, el Reglamento Nacional de Sanidad Animal, cuyo cuerpo normativo consta de XIII Capítulos y 29 Artículos, el mismo que forma parte indivisible de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente resolución administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Jefaturas Distritales del SENASAG, estructuras sanitarias de las Gobernaciones y sub Gobernaciones Autónomas Departamentales.

///..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.///

Ing. Christian Hernán Fernández Andrade
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

C./ Arch.
D.N./Ing. Cristian H. Fernández
UNAJ./ Dr. H. Franck
UNSA./Dr. Javier Suarez
TEDDY ARIAS C.

Dr. Henry Leonardo Franck Lina
JEFE NACIONAL
UNIDAD ASUNTOS JURIDICOS a.i.
SENASAG - MDRyT



REGLAMENTO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Unidad Nacional de Sanidad Animal

**BOLIVIA
01/04/2014**

Contenido

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Artículo 1.- Objeto.....	2
Artículo 2.- Sistema Nacional de Sanidad Animal.....	2
Artículo 3.- Comisión Nacional de Sanidad Animal - CONASA.....	2
Artículo 4.- Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 5.- Definiciones.....	3
Artículo 6.- De los Gobiernos Autónomos Departamentales.....	3
Artículo 7.- Deber de información.....	4
Artículo 8.- Enfermedades de Notificación Obligatoria.....	4
CAPITULO II. COMPETENCIA Y OBLIGACIONES.....	4
Artículo 9.- Autoridad Nacional Competente.....	4
Artículo 10.- Obligaciones del sector privado.....	4
CAPITULO III. ORDENAMIENTO SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.....	5
Artículo 11.- Condiciones Sanitarias.....	5
Artículo 12.- Eliminación y Tratamiento de Residuos.....	5
Artículo 13.- Registro Único Nacional de Establecimiento Pecuarios.....	5
Artículo 14.- Sistema Nacional de Rastreabilidad.....	5
CAPITULO IV. REGISTRO Y COMERCIALIZACION DE INSUMOSPECUARIOS.....	6
Artículo 15.- Registros de Insumos Pecuarios.-.....	6
CAPÍTULO V. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.....	6
Artículo 16.- De ámbito nacional.....	6
Artículo 17.- De ámbito Departamental.....	6
Artículo 18.- Zonas libres.....	6
CAPITULO VI. DIAGNOSTICO.....	7
Artículo 19.- Laboratorios Oficiales y Acreditados.....	7
Artículo 20.- Diagnóstico de enfermedades bajo Programa Oficial.....	7
Artículo 21.- Información de resultados.....	7
CAPÍTULO VII. MOVIMIENTO DE ANIMALES.....	7
Artículo 22.- Documentación.....	7
Artículo 23.- Emisión de Guía de Movimiento de Animal – GMA.....	7
Artículo 24.- Control de movimiento de animales en tránsito.....	8
Artículo 25.- Control de movimiento de ganado en destino.....	8
CAPÍTULO IX. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA.....	8
Artículo 26.- Reporte y atención de notificación y ocurrencia de enfermedades animales.....	8
CAPÍTULO X. CUARENTENA ANIMAL.....	9
Artículo 27.- Importaciones y exportaciones.....	9
CAPÍTULO XII. EMERGENCIA ZOOSANITARIA.....	9
Artículo 28.- Procedimientos.....	9
CAPÍTULO XIII. SISTEMA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO.....	9
Artículo 29.-.....	9

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de articulación y coordinación en materia de sanidad animal con la finalidad de prevenir, controlar, diagnosticar y erradicar las enfermedades de importancia económica, sanitaria y social que afectan a los animales; regular la producción pecuaria; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias; regular el uso de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, precautelando el bien común, en el marco del Sistema Nacional de Sanidad Animal.

Artículo 2.- Sistema Nacional de Sanidad Animal

Establece el Sistema Nacional de Sanidad Animal el cual contará con los siguientes Sistemas:

Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica–SINAVE.

Sistema Nacional de Emergencia Zoonositaria – SINAEZ.

Sistema Nacional Cuarentenario Pecuario.

Sistema Nacional de Registro de Insumos y Establecimientos Pecuarios.

Sistema Nacional de Rastreabilidad y Movimiento Animal.

Sistema Nacional de Laboratorios de Diagnostico Veterinario.

Sistema Nacional de Salud Pública Veterinaria.

Sistema Nacional de Evaluación y Seguimiento.

Cada Sistema contará con una reglamentación para su desarrollo en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Comisión Nacional de Sanidad Animal - CONASA

Se establece la Comisión Nacional de Sanidad Animal – CONASA, como instancia de asesoramiento, articulación, coordinación y de carácter consultivo, estableciendo un vínculo formal entre los actores, públicos y privados del Sistema Nacional de Sanidad Animal. Se podrán conformar las comisiones Departamentales, Provinciales y Regionales de Sanidad Animal, en analogía a la estructura de la CONASA, la cual estará conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

CONASA

Autoridad Nacional Competente – SENASAG.

Estructuras de Sanidad Animal de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

Laboratorios de Diagnóstico Veterinarios Oficiales y Acreditados.

Instituciones Gremiales de Productores: CONFAGRO, CONGABOL, CSUTCB, CONAMAQ, CIDOB Y OTROS.

Colegio Nacional de Médicos Veterinarios (COMVETBOL).

Carreras de Medicina de Veterinaria de las universidades públicas.
Asociación de establecimientos veterinarios.
Cooperación Internacional por invitación.
Representante de la Industria Pecuaria cárnica.
Representante de la Industria Pecuaria láctea.
Centros de concentración de animales.
Importadores y Productores de Insumos veterinarios.

Los representantes de las instituciones públicas y privadas no percibirán remuneración adicional por su participación en esta comisión.

Esta comisión deberá aprobar su reglamento interno para su funcionamiento respaldado por resolución administrativa.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales, jurídicas, entidades públicas y/o privadas sin excepción, que participan como actores de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Sanidad Animal, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5.- Definiciones

Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones contenidas en el ANEXO 1.

Artículo 6.- De los Gobiernos Autónomos Departamentales

Los Gobiernos Autónomos Departamentales adoptarán los programas y actuaciones necesarias en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con la CPE, Ley Marco de Autonomías y demás normativas vigentes.

Coordinarán la ejecución de programas nacionales y oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, de aquellas que determine la Autoridad Nacional Competente, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales. Estos programas se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente.

Los Programas, Planes y Proyectos de prevención, control y erradicación de enfermedades animales en el ámbito Departamental, serán implementados por los Gobiernos Autónomos Departamentales mediante sus servicios o estructuras sanitarias, bajo seguimiento y fiscalización técnica de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG. Aquellos programas que involucren más de un departamento serán considerados nacionales, mismos que deberán ser normados por la Autoridad Nacional Competente - SENASAG.

Los Gobiernos Autónomos Departamentales que no cuenten con una Estructura Sanitaria para desarrollar y ejecutar los Programas, Planes y Proyectos de Sanidad Animal, coordinarán con las Jefaturas Distritales de la Autoridad Nacional Competente la ejecución e implementación de los mismos.

Artículo 7.- Deber de información

Los Actores del Sistema Nacional de Sanidad Animal facilitarán la información que la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, les solicite sobre la actividad sanitaria que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias, toda información del Sistema Nacional de Sanidad Animal, serán consideradas de carácter oficial y administrará la retroalimentación.

Artículo 8.- Enfermedades de Notificación Obligatoria

El SINAVE establecerá las enfermedades de Notificación Obligatoria bajo los siguientes lineamientos y criterios:

- Endémicas.
- Zoonóticas.
- Emergentes.
- Exóticas.
- Transfronterizas.

Todos los actores del Sistema Nacional de Sanidad Animal, tienen la obligación de notificar al Sistema Nacional de Sanidad Animal la sospecha o brotes de enfermedades de notificación obligatoria.

CAPITULO II COMPETENCIA Y OBLIGACIONES

Artículo 9.- Autoridad Nacional Competente

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, Organismo Público desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras – MDRyT, es la **Autoridad Nacional Competente en Sanidad Agropecuaria**, encargada de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, en concordancia con la CPE, Ley Marco de Autonomías y demás Normativas vigentes.

Artículo 10.- Obligaciones del sector privado

Los propietarios de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas naturales o jurídicas, deberán:

- a) Cumplir estrictamente con el presente reglamento y demás reglamentaciones sanitarias establecidas por especie animal.

- b) Participar y cumplir con los programas Departamentales, Regionales y Nacionales establecidos oficialmente para la prevención, control y erradicación de enfermedades animales.
- c) Facilitar información que les sea requerida por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG y a la autoridad sanitaria departamental sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal.
- d) Cumplir con la normativa vigente para los procesos de importación y exportación.
- e) Notificar a la Autoridad Nacional Competente – SENASAG y a la autoridad sanitaria departamental, la sospecha o brotes de enfermedades en los animales que figuran en el Manual del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE).
- f) Acatar con las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para el control de enfermedades de los animales en situaciones de contingencia o emergencia.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS

Artículo 11.- Condiciones Sanitarias

Toda producción de animales terrestres y acuáticos, deberán cumplir con la normativa sanitaria por especies respecto a la Sanidad Animal, bioseguridad, bienestar animal y medio ambiente.

Artículo 12.- Eliminación y Tratamiento de Residuos

Cualquier actividad de explotación animal deberá establecer procedimientos para la eliminación y tratamiento higiénico de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 13.- Registro Único Nacional de Establecimiento Pecuarios

Todos los establecimientos pecuarios deberán estar registrados en un Registro Único Nacional que será alimentado y ejecutado por los Gobiernos Autónomos Departamentales, cuya base de datos será administrada y supervisada por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG de acuerdo a reglamentación vigente.

Artículo 14.- Sistema Nacional de Rastreabilidad

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, establecerá la reglamentación para la implementación de la rastreabilidad de animales por especie, así como los mecanismos para la identificación de animal grupal, individual o mixto, siendo validados los avances de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

CAPITULO IV REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS PECUARIOS

Artículo 15.- Registro de Insumos Pecuarios

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, reglamentara el sistema de registro, comercialización y control de Insumos Pecuarios en todo el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación: Registro y Control de Empresas Fabricantes, Comercializadoras, Importadoras y Exportadoras así como del Registro de Productos de Uso Veterinario, evitando así el ingreso de productos o insumos que puedan afectar la salud de los animales, el medio ambiente, la salud pública en general y consiguientemente la economía de las empresas nacionales.

No se excluye que los gobiernos autónomos departamentales puedan establecer normativas en su jurisdicción siempre y cuando no vulneren o vayan en contra posición con la normativa sanitaria nacional.

CAPÍTULO V DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 16.- De ámbito nacional

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, normará planes, programas y proyectos de ámbito nacional, que involucren la participación de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Productores y otros.

Artículo 17.- De ámbito Departamental

Serán normados, implementados y ejecutados por los Servicios y/o Estructuras Sanitarias de los Gobiernos Autónomos Departamentales, bajo las directrices, lineamientos y supervisión de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, para lo cual emitirá dictámenes técnicos sobre su ejecución y en su caso recomendará las medidas que corresponda.

Artículo 18.- Zonas libres

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, es la única instancia facultada para declarar áreas geográficas que serán consideradas como zonas libres de enfermedades de los animales, con evidencia científica y en base a procedimientos establecidos.

CAPITULO VI DIAGNÓSTICO

Artículo 19.- Laboratorios Oficiales y Acreditados

Los Laboratorios Oficiales para el diagnóstico de enfermedades de animales, son el LIDIVET y LIDIVECO.

Los Laboratorios que deseen realizar el diagnóstico de enfermedades de animales, deberán ser Autorizados para su funcionamiento por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, dando cumplimiento al Reglamento para la acreditación de laboratorios de diagnóstico de enfermedades animales y laboratorios de control de calidad a productos de uso veterinario.

Artículo 20.- Diagnóstico de enfermedades bajo Programa Oficial

El diagnóstico o análisis de enfermedades animales sujetas a programas Nacionales y Departamentales de prevención, control y erradicación, deberán ser realizados en los Laboratorios de referencia LIDIVET y LIDIVECO. Sin embargo se podrán acreditar otros laboratorios para el diagnóstico de enfermedades bajo Programa Oficial.

Artículo 21.- Información de resultados

Los laboratorios oficiales y acreditados deben remitir obligatoriamente y de forma inmediata a la Unidad Nacional de Sanidad Animal del SENASAG, los resultados positivos de enfermedades animales de notificación obligatoria, siguiendo el flujo de información establecida por el SINAVE.

CAPÍTULO VII DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 22.- Documentación

Sera autorizado el desplazamiento animal, entre predios (intermunicipal, interprovincial e interdepartamental), a remates, ferias comunales y matadero, cualquier fuese la finalidad de movimiento, únicamente con la Guía de Movimiento de Animal.

Artículo 23.- Emisión de Guía de Movimiento de Animales – GMA

La emisión de la GMA intradepartamental, será realizada por el servicio sanitario de los Gobiernos Autónomos Departamentales en formato oficial de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG. Este documento será generado únicamente por el sistema informático GRAN PAITITI, el cual será administrado por los servicios sanitarios de los Gobiernos Autónomos Departamentales bajo los procedimientos emanados por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG.

En el caso de la GMA interdepartamental será generada únicamente por el sistema informático GRAN PAITITI, administrado por la Autoridad Nacional Competente y su emisión será reglamentada para su operatividad a nivel nacional y departamental.

Artículo 24.- Control de movimiento de animales en tránsito

Los servicios o estructuras sanitarias de los Gobiernos Autónomos Departamentales tendrán responsabilidad de realizar el control de movimiento animal bajo la fiscalización técnica de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, a través de barreras sanitarias mediante puestos de control fijos e itinerantes, estos serán ubicados estratégicamente en los circuitos comerciales del país y/o lugares que la Autoridad Nacional Competente – SENASAG y/o los servicios sanitarios de los Gobiernos Autónomos Departamentales lo establezcan de acuerdo a riesgo epidemiológico.

Artículo 25.- Control de movimiento de animales en destino

El movimiento animal concluye, con el registro del movimiento en destino, siendo estos: predios, centros de concentración de animales y mataderos.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG y/o el servicio sanitario departamental, cerraran el movimiento una vez ingrese el registro de movimiento al sistema informático GRAN PITITI.

El sistema informático no autorizara un nuevo movimiento de animales del predio o establecimiento mientras este no cierre una transacción anterior.

CAPÍTULO IX VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 26.- Reporte y atención de notificación y ocurrencia de enfermedades animales

Deberán ser conforme a procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE, en sus apartados específicos para animales terrestres y acuáticos. La lista de enfermedades de notificación obligatoria será anualmente establecida y ajustada a los procedimientos del SINAVE.

Reportes inmediatos y periódicos de la situación sanitaria animal del país estará a cargo de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG.

Los lineamientos específicos para la vigilancia epidemiológica que no estén contemplados en el SINAVE deberán ser reglamentados según programa sanitario oficialmente establecido.

El SINAVE establecerá el sistema de información, considerando todas las instancias que involucren activación de procedimientos de vigilancia, medidas preventivas y/o de control

sanitario. Este sistema de información considerará procedimientos sanitarios interdisciplinarios, incluida la coordinación con autoridades de salud pública y biodiversidad.

El SINAVE establecerá la estructura para el reporte y atención de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos, incluidos los silvestres, considerando a la autoridad sanitaria presente en el nivel central, departamental y local, de modo que la cobertura y sensibilidad del sistema de vigilancia sea optimizado.

CAPÍTULO X CUARENTENA ANIMAL

Artículo 27.- Importaciones y exportaciones

Todo procedimiento para la importación y exportación de animales, productos y subproductos pecuarios, será autorizado y/o certificado por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, así como todos los procedimientos realizados en puestos de control nacional e internacional.

CAPÍTULO XII EMERGENCIAS ZOOSANITARIAS

Artículo 28.- Procedimientos

Para la atención de situaciones de alerta, contingencia y emergencia zoonositaria deberán registrarse al Sistema Nacional de Emergencia Zoonositaria SINAEZ y Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE. Los programas sanitarios de control y prevención establecidos oficialmente deberán contemplar en su planificación el componente de emergencia y este a su vez los mecanismos para contar con un fondo de emergencia.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, es responsable de establecer emergencia sanitaria con alcance nacional, de enfermedades de animales que se encuentran bajo programa oficial. Asimismo si la emergencia sanitaria es causada por una enfermedad que involucra más de dos departamentos.

Si la situación de emergencia se circunscribe a un departamento, la emergencia sanitaria será declarada por la máxima autoridad ejecutiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Artículo 29.- A los programas sanitarios

Los programas sanitarios, de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales de alcance departamental, estarán sujetos a validación, seguimiento y evaluación,

por la Autoridad Nacional Competente – SENASAG para el cumplimiento de los objetivos de los programas, basados en lineamientos del código de animales terrestres de la OIE. Las instituciones que ejecuten programas sanitarios, estarán obligadas a brindar la información y las condiciones que se requieran para este fin.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG establecerá los procedimientos del Sistema Nacional de Evaluación y Seguimiento de Programas Sanitarios.

ANEXO 1. DEFINICIONES

Actores públicos y privados.- Personas naturales o jurídicas, entidades públicas y/o privadas sin excepción, que participan de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Sanidad Animal.

Alerta.- Situación en la que se tenga fundamentos para exponer un caso como probable.

Atención.- Acciones de servicio destinadas a promover la salud.

Autoridad Nacional Competente en Sanidad Agropecuaria.- Designa al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar o de supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE en todo el territorio nacional.

Barreras Sanitarias.- Puestos de Control distribuidos estratégicamente en todo el territorio nacional.

Bienestar Animal.- Designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

Brotos.- Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.

Buenas Prácticas Pecuarias.- Aplicación del conocimiento disponible para la utilización sostenible de los recursos naturales básicos en la producción de productos agropecuarios alimentarios y no alimentarios inocuos y saludables, procurando que la actividad agropecuaria sea viable económicamente y con estabilidad social. Entre los aspectos que cubren las buenas prácticas pecuarias se identifican: instalaciones, control de plagas, ámbito sanitario, alimentación y agua, transporte animal, registro e identificación animal, bienestar animal, condiciones laborales de los empleados, manejo medio ambiental de residuos.

Circuitos Comerciales.- Espacio geopolítico integrado por agentes que mantienen entre sí relaciones de compra y venta de animales durante un período de tiempo determinado. Considerando el municipio como unidad primaria, los circuitos comerciales pueden ser identificados en base a la dinámica del tránsito bovino, la intensidad y el predominio de la entrada y salida de animales en cada uno de ellos.

Contingencia.- Posibilidad o riesgo que una situación adversa se produzca.

Dictámenes Técnicos.- Opinión técnica y experta que la Autoridad Nacional Competente emite de forma escrita.

Efluentes.- Residuos provenientes de la industria pecuaria, que generalmente contienen sustancias orgánicas disueltas incluyendo tóxicos, materiales biodegradables y persistentes, sustancias inorgánicas disueltas incluyendo nutrientes, sustancias orgánicas solubles e insolubles.

Emergencia.- Suceso determinado inesperado, eventual y muy desagradable que altera la tranquilidad en una sociedad, pudiendo ocasionar no solamente importantísimos daños materiales y víctimas fatales, sino también afectar la estructura social y económica de la sociedad en cuestión, pero sin que esta situación exceda la capacidad de respuesta que pueda darle esa misma sociedad para paliar o minimizar sus efectos.

Enfermedad.- Designa la manifestación clínica y/o patología de una infección.

Enfermedad Emergente.- Designa una infección o una infestación nueva consecutiva a la evolución o la modificación de un agente patógeno existente, una infección o una infestación conocida que se extiende a una zona geográfica o a una población de la que antes estaba ausente, un agente patógeno no identificado anteriormente o una enfermedad diagnosticada por primera vez y que tiene repercusiones importantes en la sanidad de los animales o la salud de las personas.

Enfermedad Endémica.- Son aquellas enfermedades infecciosas que afecta de forma permanente, o en determinados períodos a una región. Se entiende por endémica una enfermedad que persiste durante un tiempo determinado en un lugar concreto y que afecta o puede afectar a un número importante de personas.

Enfermedad de Notificación Obligatoria.- Designa una enfermedad inscrita por el SENASAG en una lista cuya presencia debe ser informada obligatoriamente a la autoridad competente cuanto se la detecta o se sospecha, en conformidad con la reglamentación zoonosanitaria nacional.

Estructuras de Sanidad Animal de los Gobiernos Autónomos Departamentales.- Incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales que tienen la responsabilidad y la capacidad de aplicar medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos nacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones emanadas por la Autoridad Nacional Competente.

Enfermedad Exótica.- Enfermedad que nunca se ha presentado en un país o área determinada.

Guía de Movimiento de Animales.- Documento oficial emitido por el SENASAG, indispensable para movilizar ganado en pie dentro del territorio nacional.

Identificación Animal.- Designa las operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, sea colectivamente, por la unidad epidemiológica o el grupo a que pertenecen, con un identificador del grupo en particular.

Máxima Autoridad Ejecutiva.- Es el titular o personero de más alta jerarquía de cada entidad del sector público, sea este el máximo ejecutivo o la dirección colegiada, según lo establecido en su disposición legal o normativa de creación.

Producción Pecuaria.- Proceso de transformación de una materia prima que proporciona la naturaleza, en este caso el animal, que se obtiene de la aplicación de capital y trabajo del hombre, un producto como leche, carne, huevo, miel, lana, para satisfacer sus necesidades.

Programas Nacionales Oficiales de Sanidad Animal.- Designa programas que han sido aprobados, y gestionados o supervisados, por la Autoridad Nacional Competente con el fin de controlar un vector, un agente patógeno o una enfermedad mediante la aplicación de medidas específicas en todo el país o en una zona o un compartimiento del mismo.

Puestos de Control.- Designa los aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras abiertos al comercio nacional e internacional de mercancías, en los cuales se pueden realizar inspecciones veterinarias.

Rastreabilidad Animal.- Designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

Reporte de enfermedades animales.- Informes generados por la Autoridad Nacional Competente sobre la situación de las enfermedades de notificación obligatoria, que incluye cuadros numéricos y/o datos epidemiológicos básicos.

Sanidad Animal.- Conjunto de servicios, personal e instalaciones del Estado que se encuentran destinados y abocados a la preservación de la salud animal.

Sistema Nacional de Sanidad Animal.- Conjunto ordenado de normas y procedimientos que regulan la sanidad animal.

Sistema Informático GRAN PAITITI.- Sistema informático desarrollado para llevar la gestión de cada uno de los servicios que brinda el SENASAG a nivel nacional, con el objetivo de elevar nuestra calidad de servicios y atención hacia nuestros usuarios.

Sospecha de enfermedades.- Manifestación clínica y epidemiología asociada a enfermedades notificables de los animales domésticos y silvestres listadas y cuya constatación por la autoridad veterinaria determina el establecimiento de medidas sanitarias, bioseguridad y diagnóstico de laboratorio.

Enfermedades Transfronterizas.- Aquellas que tienen importancia económica, comercial y/o esencial para la seguridad alimentaria de un grupo de países, que pueden ser fácilmente difundidas a otros países, alcanzar proporciones epidémicas y que requieren para su control y erradicación la cooperación entre países.

Enfermedad Zoonótica.- Designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas.

Zona Libre.- Designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el Código Terrestre para el reconocimiento de zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.